

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-038-2021-00639-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jhon James Peña Silva
ACCIONADOS: Consorcio Express S.A.S., Manuel Alexis Pinzón Niño,
Luis Antonio Torres y Cristian Camacho.

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por Jhon James Peña Silva contra Consorcio Express S.A.S., Manuel Alexis Pinzón Niño, Luis Antonio Torres y Cristian Camacho, trámite en el que se dispuso vincular a los señores Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil y al Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

1. Acudió la parte accionante al presente trámite de rango constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la legítima defensa, a la justicia, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y justas, a la libertad de asociación, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la intimidad personal, al buen nombre, a la honra y al libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, solicitó como pretensiones lo siguiente:

“Primera (...) ordenar a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

***Segundo:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento (...) de los derechos fundamentales señalados.*

***Tercero:** Que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño se retracte por el informe el cual ha generado un daño*

***Cuarto:** Que el asistente jurídico Cristian Camacho explique porque viola el debido proceso, asegurando que el día 15 de junio a las 12:45 horas del año 2021 se leyó o una notificación, cuando ese día 15 de junio del año 2021 si nos reunimos pero sobre las 12:56 horas y en donde a nosotros no nos leyeron ningún documento, con el agravante de que él se nombre como*

notificador y testigo a la vez, lo cual indica que en realidad no hubo un testigo, y que el asistente jurídico Cristian Camacho presuntamente incurrió en un falso testimonio, para lo cual envíe como pruebas el vídeo de la reunión y una respuesta a los descargos, lo cual fue omitido por la empresa y su gerente de relaciones laborales Luis Antonio Torres, permitiendo con su omisión que se me violen todos mis derechos fundamentales y constitucionales.

Quinto: Que el señor gerente de relaciones laborales Luis Antonio Torres quien firma como notificador de los descargos y de la sanción y quien nunca estuvo presente en la diligencia de descargos, informe porque omitió las pruebas allegadas de mi parte, porque permite la violación de mis derechos fundamentales y constitucionales, y porque me inicia un proceso disciplinario por un tema extra laboral, de igual manera cabe recalcar que el señor Luis Antonio Torres presuntamente ha tenido prácticas anti sindicales y de mi parte le realice una queja a comité de convivencia por acoso y maltrato laboral, pero la empresa omitió este proceso y el señor Michelle Rodríguez quien era presidente del comité de convivencia nunca activo el protocolo para mitigar los daños psicosociales, permitiendo que el señor presuntamente sea un dios y ley dentro de la empresa.

Sexto: que la empresa consorcio Express S.A.S. por el informe emitido por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño de un tiempo extralaboral y por el cual me sancionaron 9 días me empiece a pagar un salario por 24 horas los 7 días de la semana, ya que si me sancionaron por un evento extralaboral lo más justo es que me paguen por todo mi tiempo libre, y así puedan solicitarme un informe sobre lo que yo realizo en mi tiempo extralaboral.

Séptimo: Que la empresa consorcio EXPRESS SAS emita un informe de porque a los compañeros José Luis Diaz Gil, José Abraham Huertas Mancipe, Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Orlando Colorado Caro, se les cierra el caso cuando fueron citados a descargos con el mismo informe del señor Manuel Alexis Pinzón Niño, y a mí por ser el presidente y representante legal de la organización sindical sin altradema, a manera de represalia se me sanciona injustamente.

Octavo: que la empresa CONSORCIO EXPRESS indique porque mi caso tuvo una celeridad de 5 días para tomar la decisión, y para los demás compañeros se demora más, violando presuntamente el derecho a la igualdad.

Novena: que la empresa consorcio EXPRESS SAS indique como va a reparar el daño irremediable a mi buen nombre, dignidad, honra y moral, de igual manera mis afectaciones psicológicas, emocionales y económicas las cuales he sufrido desde el inicio del presunto proceso disciplinario.

Décimo: que la empresa consorcio EXPRESS SAS me respete el derecho al mínimo vital y reintegre el salario descontado por los 9 días de sanción con intereses, más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el desprendible de pago aparecen 9 días de sanción”.

Como sustento de sus anhelos adujo que la empresa Consorcio Express S.A.S., inició proceso disciplinario en su contra a través del informe realizado por el coordinador de operaciones quien es su jefe inmediato, señaló como hecho relevante que cuenta con la calidad de representante de la Organización Sindical de la Compañía SINALTRADEMA.

Frente a lo anterior, fue citado a la oficina del asistente jurídico de la empresa quien le notificó sobre la realización de una diligencia de descargos en la cual podría ejercer su derecho de defensa teniendo en cuenta el inicio de un proceso disciplinario adelantado en su contra, a partir de ello se negó a firmar la comunicación alegando una contravención a los convenios 87 y 98 de la OIT y artículo 39 de la Constitución Política.

Posterior, a través de correo electrónico le anunciaron sobre la citación a la diligencia de descargos, en la cual le comunicaron que el escrito contentivo de la misma fue leído por el asistente jurídico de la compañía, lo cual tacha como falso testimonio.

El 7 de julio de esta anualidad, se realizó la diligencia de descargos, sin previamente hacerle conocedor de las pruebas en su contra, fue hasta ese día que logró tener acceso a ellas, las cuales según afirmó no son constitutivas de hechos relevantes de una violación al reglamento interno de trabajo, teniendo en cuenta que se tomaron en horario no laboral, en el cual ejerce su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Como resultado de la anterior diligencia, la Empresa Consorcio Express S.A.S., a través del gerente de relaciones laborales, le notificaron una sanción disciplinaria de 9 días, lo cual afirmó representa una persecución sindical y una falta de análisis del material probatorio.

2. Consorcio Express S.A.S., a través de su representante legal posterior a referirse acerca de los hechos y pretensiones de la acción tutelar, manifestó que la misma se torna improcedente bajo el entendido de que no existe vulneración o amenaza a derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al trabajador fue el resultado de un proceso interno en el cual se demostró una conducta violatoria del reglamento interno de trabajo imputable al trabajador, adicional carece de requisito de subsidiariedad considerando que omitió el proceso ordinario laboral para llegar a esta instancia, sin existir perjuicio irremediable que lo faculte.

3. Los señores **Manuel Alexis Pinzón Niño, Luis Antonio Torres y Cristian Camacho**, a través de apoderada judicial posterior a hacer un recuento de los hechos, manifestaron que la acción constitucional impetrada resulta abiertamente improcedente, toda vez que: (i) los accionados no han vulnerado derecho fundamental alguno ni por acción ni por omisión, (ii) la acción de tutela no es el mecanismo para debatir controversias relativas al derecho al trabajo (iii) no se cumplen los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad (iv) las pretensiones de Jhon James Peña Silva son de naturaleza legal y no constitucional y (v) Jhon James Peña Silva viola el principio de inmediatez: presenta una acción de tutela un mes después de causado el supuesto perjuicio. Se desvirtúa el carácter urgente, inmediato, perentorio, apremiante, inaplazable e inminente de la tutela.

4. José Luis Díaz Gil, señaló que el accionado fue sancionado desproporcionadamente por unos hechos que nunca sucedieron ya que se realizó un motín, pero las organizaciones sindicales nunca realizaron un bloqueo, ni limitaron el ingreso ni la salida de ningún vehículo, y de igual manera en las pruebas emitidas por la empresa nunca se evidencian los sucesos descritos por el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, tampoco se verifica un informe por parte de Transmilenio sobre estos hechos.

5. El Ministerio de Trabajo manifestó que no está legitimado en la causa, pues no es el llamado a responder por las súplicas.

6. Los señores Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe, pese a estar debidamente notificados a través de su empleadora Consorcio Express S.A.S., por aviso publicado en la plataforma de la Rama judicial, y publicación en el microsítio del despacho, guardaron silencio.

7. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de los señores Alexis Pinzón Niño, Luis Antonio Torres y Cristian Camacho, Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, Juan Miguel Casas, Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil, lo que llevó a que este despacho deba emitir nuevamente el fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el expediente de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

La acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Constitución de Colombia como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Lo anterior, por cuanto los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, y por tanto son inalienables. Surgen para la persona desde el momento mismo en que ésta nace; por consiguiente, no están supeditados a ordenamientos de rango legal o de procedimiento. Deben ser respetados y observados por todos, de suerte que para su reconocimiento sólo se exige la presencia del individuo en una sociedad organizada.

A ese respecto, ha señalado la Corte Constitucional que *“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”*.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce”.

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En consecuencia, es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, con carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a través de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con esto último, se configura cuando existe un riesgo de que el bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables, de tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Ahora en lo que respecta al debido proceso en materia disciplinaria la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que:

“Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.¹”

Tratándose de entidades de carácter particular a la hora de aplicar sanciones disciplinarias se deben tener en cuenta ciertos parámetros que son de estricto acatamiento, el Máximo Tribunal Constitucional sobre esta prerrogativa ha señalado lo siguiente:

*La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, **sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)**”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor²”.(resaltado por el despacho)*

¹ Sentencia T-1034 de 2006. En igual sentido, las sentencias C-310 de 1997, C-555 de 2001, T-1102 de 2005, T-330 de 2007, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencia C-593 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

A partir de lo anterior, se tiene además que:

“(...) Es “indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”. De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude “es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados”. Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos: La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones³”.

En cuanto a la vulneración alegada por el actor referente al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Correlativamente, este derecho implica una restricción para el Estado como una **obligación de no interferencia y para la sociedad respecto de las decisiones que hacen parte del ámbito de la intimidad** de cada persona, lo cual incluye la expresión exterior del sujeto en el ejercicio de la autonomía personal, siempre que ésta no afecte derechos de terceros ni los valores y principios del Estado.*

*Así pues, **el ejercicio de algunas de las libertades que se derivan del libre desarrollo de la personalidad a su vez se inscriben en las protecciones del derecho a la intimidad** que “hace parte de la esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico". (Resaltado dentro de texto)

Tratándose de la libertad sindical la Corte Constitucional ha manifestado que:

“El derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial⁴”.

3. Descendiendo al caso concreto, al verificar la procedibilidad de la presente acción, de entrada encuentra el Despacho que este no es el escenario para entrar a dirimir los conflictos de carácter laboral que aquí se discuten, puesto que el legislador estableció un espacio para ello. Máxime si el punto de discusión se circunscribe en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor, al aplicar una sanción disciplinaria en el trámite de un proceso interno de la compañía.

De las documentales allegadas se logra constatar que el actor se encuentra vinculado laboralmente con la entidad accionada, y en virtud de un reglamento interno de trabajo se dio inicio a un proceso disciplinario por los hechos acaecidos el 31 de mayo de esta anualidad, fecha en la cual el actor presuntamente infringió una de las normas previamente establecidas relacionada con la obstaculización a la operación laboral relativa a: “el normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando del libre ingreso y salida de los buses de imposibilitando el inicio de la Operación de la Compañía”.

El actor en el escrito tutelar manifestó que la sanción relacionada con los días de suspensión del contrato laboral se debió a una vulneración a su derecho de libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, a partir de lo anterior, nótese que la medida disciplinaria no obedeció a ello, por el contrario esta se debió a una actuación ligada estrechamente con el desarrollo de la operación laboral de la compañía, lo cual es una justa causa para sancionar a un empleado máxime si se está obstaculizando la ejecución del objeto social de la empresa, téngase de presente que todo empleador se encuentra facultado para imponer sanciones a sus trabajadores teniendo como soporte el reglamento interno de trabajo el cual es un instrumento legalmente establecido en la legislación laboral que faculta la imposición de sanciones justas y ligadas al desarrollo de las actividades laborales.

Además en el presente caso previo a aplicar la sanción impuesta al actor, se realizó un procedimiento disciplinario en el cual tal como se ve

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619/16 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

reflejado en el expediente se respetaron en todo momento las garantías constitucionales relativas al derecho de defensa y al debido proceso.

Ahora, el actor afirmó que pertenece a la organización sindical de la accionada denominada SINALTRADEMA y que por ello, por parte de la compañía se están desplegando actos relativos a la persecución laboral, respecto a lo cual debe señalarse que, según lo adosado en el expediente, no se logra demostrar una relación de causalidad entre la sanción disciplinaria impuesta al accionante y el hecho de ser el representante del sindicato; no hay constancia que determine que la sociedad accionante esté imponiendo medidas diversas a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados. En consecuencia, no es posible considerar que el promotor de la acción constitucional haya sido sancionado disciplinariamente en virtud de causales diversas y no ligadas al desarrollo de la operación laboral de la compañía, no se demostró que haya sido por actos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad o como resultado de una presunta persecución laboral por pertenecer a la organización sindical.

En resumidas cuentas, se desestimaré el amparo porque para debatir el tema de la sanción impuesta y el proceso disciplinario que derivó la misma existen los jueces ordinarios laborales, sin que aquí se haya demostrado, la configuración o amenaza de un perjuicio irremediable, ni la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, porque la conducta de la entidad accionada, no luce arbitraria, irrazonable, e injustificada, sin perjuicio de que sobre la misma se debata ante el juez natural.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

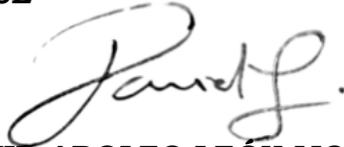
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **Jhon James Peña Silva**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándoles que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ